

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-168/2021

PARTE ACTORA: MA. DE JESÚS MARTÍNEZ
NEGRETE, MIGUEL ÁNGEL LEÓN
GUERRERO, ALEJANDRO VÁZQUEZ
ALAMILLA, PAOLA BERENICE LEÓN GARCÍA,
JUAN CARLOS VÁZQUEZ ALAMILLA, MIGUEL
ÁNGEL LEÓN GARCÍA, MA. TRINIDAD PÉREZ
ROJAS, JUANA ROJAS CABRERA, JORGE
MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, MARIO MARTÍNEZ
LÓPEZ, MA. ISABEL RIVERA GÓMEZ, FÁTIMA
VÁZQUEZ BRAVO, JESÚS REFUGIO
SIMENTAL MORALES, MANUEL MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ, ALMA YULIANA MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ, REYNA ESTEFANÍA GONZÁLEZ
GARCÍA, MAURICIO FLORES DOMÍNGUEZ Y
JUANA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

Resolución que determina: 1. **Revocar** en lo que fue materia de la impugnación, la determinación emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente **AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021**, el cuatro de mayo, en lo que fue materia de impugnación, por no encontrarse debidamente fundada y motivada; y que 2. **ordena** al Consejo y a la Dirección Ejecutiva Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática realice las gestiones con la documentación atinente para la presentación de solicitud de registro de la planilla quejosa, vinculando además al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que realice el análisis de procedencia de su registro para contender por el ayuntamiento del municipio de Abasolo.

GLOSARIO

¹ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

Acto impugnado	Resolución del cuatro de mayo, emitida dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que declaró fundada pero inoperante la materia de impugnación
Consejo Estatal	X Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Órgano de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

² Deducidos de las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *tribunal* en términos del artículo 417 de la *ley electoral local* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Localizable en:

1.1. Inicio de proceso electoral y registro de candidaturas.

1.1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021. Comenzó el siete de septiembre del dos mil veinte, para la renovación de los cargos a diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.1.2. Convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato”³. Por acuerdo CGIEEG/001/2021 se resolvió el uno de enero, la solicitud de registro de convenio de coalición parcial “Va por Guanajuato” celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el *PRD* para postular candidaturas a integrar diputaciones locales al Congreso del Estado y para ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, concretamente en los municipios de Acámbaro, Comonfort, Cortazar, Cuerámbaro, Dolores Hidalgo C.I.N, Guanajuato, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Moroleón, Ocampo, Pueblo Nuevo, Salamanca, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Silao de la Victoria, Tarandacua, Tarimoro, Uriangato, Valle de Santiago y Villagrán.

1.1.3. Registro de candidaturas y ajustes al calendario. Mediante acuerdo CGIEEG/075/2020 se estableció el acomodo en las fechas para presentar las propuestas de postulación de candidaturas y por el diverso CGIEEG/077/2021, los lineamientos para su registro⁴.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 con el registro digital 2004949 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949>. Así mismo, resulta orientador el criterio de la tesis XX.2o. J/24 de rubro: “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*” Localizable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 con el registro electrónico 168124 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

³ Lo que se invoca como hecho notorio y consultable en la hoja 19 y 20 del referido convenio y en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210101-extra-resolucion-001-pdf/>

⁴ Los que se invocan como hechos notorios y son consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210309-extra-acuerdo-077-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/201030-ordacuerdo-075-pdf/>

1.1.4. Celebración de Pleno Ordinario. El nueve de marzo el *Consejo Estatal*, eligió a las personas que serían postuladas a las candidaturas para la elección de ayuntamientos, entre ellas la planilla de la parte actora correspondiente al municipio de Abasolo, Guanajuato.

1.1.5. Entrega de documentación. Manifiestan quienes promueven que el quince de marzo, la realizaron de manera personal a la presidencia de la *Dirección Ejecutiva*, adjuntando lo necesario para cumplir a cabalidad los requisitos para su registro.

1.1.6. Registro de candidaturas. En sesión del Consejo General celebrada el cuatro de abril, se acordó el registro de candidaturas de integrantes de ayuntamientos presentadas por el *PRD*, lo que quedó asentado en el acuerdo CGIEEG/100/2021, mediante el cual —afirman las personas impugnantes— es que se enteraron que no habían sido consideradas o contempladas a los cargos para el que se les había concedido el registro como precandidatas.

1.2. Primer juicio ciudadano TEEG-JPDC-98/2021 y reencauzamiento⁵

1.2.1. Juicio ciudadano, turno y radicación. Inconformes con la determinación asumida por el *Consejo General*, la parte actora lo interpuso ante el *tribunal*, el diez de abril. El dieciséis de abril, se envió el expediente a la segunda ponencia, para su sustanciación, el cual fue radicado el dieciocho de abril y se procedió al análisis de los requisitos de procedencia.

⁵ Consultable y visible en las constancias que integraron el expediente TEEG-JPDC-98/2021, del índice de este *tribunal* y que se invocan como hecho notorio, conforme a la jurisprudencia de rubro: “*HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.*”, consultable y visible Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>

1.2.2. Acuerdo Plenario de reencauzamiento. Emitido el veintidós de abril, declarando la improcedencia por falta de definitividad del juicio ciudadano y ordenando remitir las constancias al *Órgano de Justicia*, para que lo conociera, sustanciara y resolviera.

1.3. Procedimiento intrapartidario.

1.3.1. Notificación de incompetencia y apercibimiento. Se recibió en el *tribunal* acuerdo plenario del veintiséis de abril, emitido por el *Órgano de Justicia*, dentro del expediente AG/GTO/51/2021, mediante el cual resolvió el asunto reencauzado, declarándose incompetente. En virtud de ello, la Presidencia del *tribunal*, dictó auto el treinta de abril⁶, a través del cual se ordenó a la autoridad intrapartidaria el estudio y resolución del asunto, so pena de aplicación de las medidas de apremio que la *ley electoral local* contiene en su numeral 170.

1.3.2. Resolución del asunto reencauzado⁷. Mediante sentencia del cuatro de mayo, emitida dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, el *Órgano de Justicia*, determinó que los agravios formulados por las personas impugnantes eran fundados pero inoperantes.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN EN EL TRIBUNAL.

2.1. Segundo Juicio ciudadano TEEG-JPDC-168/2021⁸. El diez de mayo las personas impugnantes presentaron nueva demanda de *Juicio ciudadano* ante el *tribunal* en contra de la resolución citada en el punto 1.3.2.

⁶ Visible a hojas 000041 del expediente.

⁷ Consultable y visible de la hoja 000208 a la 000219, del expediente.

⁸ Visible a hojas 000003 del sumario.

2.2. Turno. El doce de mayo se turnó el expediente a la segunda ponencia, para su sustanciación y formulación del proyecto que por derecho corresponda.⁹

2.3. Radicación, admisión y requerimientos. El trece de mayo se recibió en la ponencia, emitiéndose catorce siguiente, el acuerdo que lo radicó¹⁰, admitiéndose la demanda el dieciséis siguiente¹¹; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad responsable y terceros interesados, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas y se ordenó requerir al *Órgano de Justicia*, a fin de contar con la debida integración del expediente.¹²

A través de acuerdo del veinte de mayo, se tuvo por recibido el escrito de la representación del *Órgano de Justicia*, quien realizó manifestaciones¹³.

2.4. Recepción de documentos. El diecinueve de mayo se emitió acuerdo de recepción de documentos y cumplimiento al requerimiento formulado.

2.5. Cierre de instrucción. Se declaró el veinte de mayo, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.¹⁴

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Órgano de Justicia* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, al tratarse de un asunto derivado de la falta de registro de la planilla postuladas para integrar el ayuntamiento de Abasolo, municipio del Estado de Guanajuato, donde se ejerce jurisdicción.

⁹ Visible a hojas 000045 del sumario.

¹⁰ Visible a hojas 000048 del sumario.

¹¹ Visible a hojas 000058 del sumario.

¹² Visible a hojas 000093 del sumario.

¹³ Visible a hojas 0000540 del sumario.

¹⁴ Visible a hojas 0000543 del sumario.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I y 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24, fracción I, 90 y 102 del Reglamento Interior del *tribunal*.

Bajo esas normas, aunado a que la finalidad del *juicio ciudadano* consiste en ser un medio de impugnación sencillo y eficaz al que las personas accedan, se destaca que su diseño obedece a la protección y garantía de los derechos político-electorales como son: votar, ser votado, afiliación, reunión, asociación o cualquier otro derecho fundamental que encuentra estrecha relación con aquellos¹⁵.

3.2. Procedencia del *juicio ciudadano*. Por ser de orden público, este *tribunal* realiza el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,¹⁶ de cuyo resultado se advierte que el juicio lo es en atención al cumplimiento de lo siguiente:

3.2.1. Oportunidad. El *juicio ciudadano* fue interpuesto dentro del término legal, dado que quienes promueven lo hacen en contra de la resolución de fecha cuatro de mayo.

Si el acto reclamado, deriva de la sentencia del *Órgano de Justicia* notificada a la parte accionante el cinco siguiente, al haber sido presentada el día diez, se concluye que el *juicio ciudadano* fue interpuesto dentro del plazo de cinco días establecidos en el segundo párrafo del artículo 391 de la *ley electoral local*.

3.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos que motivaron la impugnación, los preceptos

¹⁵ Al respecto es ilustrativa la jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro es: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.". Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2002&tpoBusqueda=S&sWord=36/2002>

¹⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 391 de la *ley electoral local*.

legales que consideran violados, así como los agravios que a decir de quienes promueven se les causa.

3.2.3. Legitimación y personería. Conforme a los artículos 1 y 2 de la *Constitución Federal* y 388 de la *ley electoral local*, se cumple de inicio con este requisito, porque quienes promueven el medio de impugnación lo realizan por propio derecho y ostentándose como integrantes de la planilla a contender por el ayuntamiento del municipio de Abasolo y de conformidad con las constancias integradas al expediente TEEG-JPDC-98/2021 y en el que se actúa.

3.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el *acto impugnado* que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3.3. Acto reclamado. La sentencia de fecha cuatro de mayo, emitida por el *Órgano de Justicia* dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, mediante la cual se declararon fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora.

3.4. Medios de prueba. Las aportadas por la parte quejosa, consistentes en:

a) Documentales públicas¹⁷:

- *Copia certificada del auto de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno.*

b) Documentales privadas¹⁸:

- *Copia simple de la credencial de elector de cada una de las personas promoventes.*
- *Copia simple de resolución de fecha cuatro de mayo del año en curso, emitida por los comisionados integrantes del Órgano de Justicia Intrapartidaria, dentro del expediente AG/NAL/51/2021.*

¹⁷ Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*.

¹⁸ Misma que se valorará atendiendo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia de conformidad con el artículo 415 de la *ley electoral local*.

- *Impresión de pantalla, de hoja extraída aparentemente de la liga electrónica: transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/teeg-jpdc-98-2021.html.*

Asimismo, las remitidas por el *Órgano de Justicia*, en cumplimiento a lo requerido por este *tribunal* fueron las siguientes:

- *Copia certificada del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados NAL/AG/52/2021 y NAL/AG/53/2021¹⁹.*

3.5. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- La integración de las personas accionantes a la planilla para contender por el ayuntamiento del municipio de Abasolo, a través de la sesión del Pleno Extraordinario del *Consejo Estatal*, el quince de noviembre de dos mil veinte.
- La presentación el quince de marzo, a la *Dirección Ejecutiva* de la documentación necesaria para integrar los expedientes correspondientes al registro de la candidatura de la planilla para contender por el ayuntamiento de Abasolo.
- La omisión por parte de la *Dirección Ejecutiva* de entregar la documentación que le fue entregada por la parte accionante y la consecuente falta de pronunciamiento por parte del *Consejo General* respecto del registro correspondiente al municipio de Abasolo al emitir el acuerdo CGIEEG/100/2021.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Metodología para el estudio de los agravios. Se parte de que para el análisis que se realiza, todos los razonamientos y expresiones que fueron plasmados constituyen un principio de agravio con independencia de su ubicación en el escrito de demanda, así como de su presentación,

¹⁹Las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 415 de la *ley electoral local*. Localizable del folio 000095 al 000526 del expediente

formulación o construcción lógica, sin trascender que hubiera sido expresado como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Por tanto, basta que la parte actora exprese con claridad la causa de su solicitud, apuntando la lesión o agravio que le causa el *acto impugnado* y los motivos que lo originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto, este *tribunal* se ocupe de su estudio.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 3/2000 aprobadas por la *Sala Superior*, de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”²⁰ y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”²¹.

Por otro lado, se apunta que también es su criterio²² que el órgano jurisdiccional que conozca de un medio de impugnación debe identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora, lo que abona a lograr una recta administración de justicia.

Por tanto, el análisis de los agravios se realizará de forma integral, sin que con esto se les cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”²³.

²⁰ Consultable en Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

²¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

²² Jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

²³ Localizable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

4.2. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución Federal*, la *ley electoral local*, así como los dispositivos legales que rigen la vida interna del *PRD*.

4.3. Suplencia de la queja. Se aplicará la suplencia de la queja²⁴, cuando se adviertan deficiencias o la ausencia total en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

4.4. Planteamiento del problema. El asunto deriva de la falta de presentación de la solicitud de registro de la planilla para contender por el ayuntamiento de **Abasolo**, el veintiséis de marzo ante el *Consejo General* por parte del *Comité Ejecutivo*, aun cuando la parte accionante ya habían sido contemplados para contender en la elección, conforme a lo acordado el 9 de marzo por el Pleno Ordinario X del *Consejo Estatal* y de haber entregado su documentación a la representación del *PRD*.

Inconforme con lo anterior, la parte actora, presentó demanda de *juicio ciudadano* ante el *tribunal*, misma que fue reencauzada al *Órgano de Justicia* al no haberse agotado el principio de definitividad. En cumplimiento a lo anterior, el referido órgano declaró fundados los motivos de agravio, pero inoperantes para poder conceder la pretensión solicitada.

La determinación anterior, fue asumida por la justicia intrapartidaria, argumentando que le asiste razón a las personas impugnantes, por cumplir con los requisitos para el registro, además de haber sido votados para ser designados en las candidaturas a ocupar la planilla para contender por el ayuntamiento de Abasolo, de ahí lo fundado del agravio.

Sin embargo, determinó su inoperancia al declararse incompetente para vincular al *instituto* en la restitución del derecho político-electoral vulnerado de la parte accionante.

²⁴ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *ley electoral local*.

Inconformes con lo anterior, la parte promovente presentó de nueva cuenta demanda de *juicio ciudadano* ante este *tribunal*, pues la resolución emitida por el *Órgano de Justicia* no satisface su causa de pedir.

4.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si la resolución del cuatro de mayo, emitida por el *Órgano de Justicia* dentro del expediente AG/NAL/51/2021 y sus acumulados AG/NAL/52/2021 y AG/NAL/53/2021, se encuentra apegada a la legalidad.

4.5. Síntesis de los agravios. Del análisis del escrito de demanda se deduce que la esencia de los conceptos de agravio es:

- La violación a la garantía del debido proceso, por la inobservancia de los artículos 14 y 17 de la *Constitución Federal*, ante la insuficiente motivación y fundamentación del *acto impugnado* y la consecuente vulneración a su derecho político-electoral a ser votados, consagrado en su artículo 35 fracción II.
- La trasgresión a su derecho al voto pasivo así como al principio *pro persona*²⁵ que consagran los artículos 1º, 35, fracción II y 41 de la *Constitución Federal*, así como los numerales 1, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, 25 párrafo I, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

4.6. Decisión.

4.6.1. El agravio relativo a la violación a la garantía del debido proceso, por la inobservancia de los artículos 14 y 17 de la

²⁵ El que permite aseverar que la igualdad, exige, entre otras cosas, que la aplicación normativa coloque a las personas en aptitud de gozar y ejercer efectivamente sus derechos. (Concepto extraído de la jurisprudencia 9/2015, de la *Sala Superior*, de rubro “*INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.*”, localizable y visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21. Y en la liga de internet:*

***Constitución Federal*, ante la insuficiente motivación y fundamentación del *acto impugnado* y la consecuente vulneración al derecho político-electoral de ser votado, consagrado en su artículo 35 fracción II, es fundado.**

El contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, impone a quien juzga o emite un acto en ejercicio de sus atribuciones, la obligación de decidir lo sometido a su conocimiento, considerando todos los argumentos, hechos y probanzas del caso concreto, a fin de pronunciarse legalmente o emitir un acto válido.

Dicho actuar debe realizarse de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal*, que determina que todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe constar por escrito, así como encontrarse fundado y motivado.

Esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Así, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso; es decir, corre a cargo de la autoridad que emite el acto, citar los fundamentos, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada.

La motivación conlleva la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es decir, expresar una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De este modo, la fundamentación y motivación de un acto se obtiene realizando un análisis de los puntos que integran la controversia, como en la exposición concreta de su contenido, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, siendo necesario

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212²⁶, de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*".

De esta manera, para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o acto reclamado los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la solución de la controversia planteada, con apego a lo establecido en la jurisprudencia 5/2002 sustentada por la *Sala Superior* de rubro: "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).*"²⁷.

Así pues, el *acto impugnado* carece de la debida fundamentación y motivación al señalar supuestos normativos y razonamientos erróneos para sostenerla, resultando además incongruente, pues en el apartado denominado **estudio de fondo**, el *Órgano de Justicia* determinó lo siguiente:

«De lo anterior se desprende que en efecto a los actores les asiste la razón, toda vez que de haber cumplido con los requisitos para tales efectos y haber sido votados para ser designados como candidatos a ocupar dichos cargos.

*En atención a lo anterior este Órgano de Justicia Intrapartidaria considera los que los agravios esgrimidos por los actores son **fundados, pero inoperantes**, debido a las siguientes razones que a continuación se exponen.*

Es indispensable resaltar que si bien es cierto el motivo de la omisión de su registro como candidatos, también lo es que existe una falta de vinculación de este órgano de poder interpretar y ordenar al Organismo Público Local Electoral de Guanajuato lo correspondiente a las emisiones de sus acuerdos, pues tal y como se encuentra establecido por el artículo 151 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, será el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato quien estudie y, en su caso, revoque dichos acuerdos, ya que debe decirse que en el ámbito jurisdiccional material y personal este

²⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época. Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238212>

²⁷ Tercera Época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=05/2002>

*Órgano de Justicia Intrapartidario se encuentra circunscrito a los miembros y órganos del Partido de la Revolución Democrática. Es decir, las normas estatutarias son aplicables por la materia que regula sólo al Partido de la Revolución Democrática y en el ámbito personal a determinados sujetos normativos a quienes otorgan derechos y obligaciones, siendo estos sujetos **los militantes del Partido de la Revolución Democrática o sus órganos e integrantes de éstos** en tratándose de quejas estatutarias, o precandidato o candidato, o representante de éstos, cuando se trate de cuestiones electorales.*

[...]

*Por tanto, si de las constancias que obran en autos se acredita el extremo de la pretensión de los actores pero esta autoridad no puede vincular al OPLE, consecuentemente el agravio resulta fundado pero inoperante, porque los actores contaban con un derecho oponible, sin embargo, **no es ante esta autoridad ante quien debe de oponerse**, toda vez que las determinaciones del OPLE son materia jurisdiccional del Tribunal Local, pues como sucede en el caso concreto al ser fundados los agravios, no se podría de ninguna manera revocar dicho acuerdo, por lo que en dichas circunstancias, es evidente que se trata de un agravio inoperante.»*

(Énfasis añadido)

Al respecto, es necesario hacer notar, la falta de congruencia en la que incurre el *Órgano de Justicia*, al conceder razón a los impugnantes pero sostener la improcedencia de su petición, basándose en premisas equivocadas, permitiendo deducir, que se realizó un estudio mínimo de la causa que se sometió a su jurisdicción, pues concluye que no es posible revocar un acuerdo del *instituto*, cuando la materia de la impugnación se circunscribe el incorrecto o injustificado actuar de quien ostenta la representación del *PRD*, ante la omisión de presentación de las documentales correspondientes, para la integración del expediente de registro de la planilla a contender por el ayuntamiento de Abasolo.

De la referida circunstancia no existe pronunciamiento alguno, es decir, que el *Órgano de Justicia*, no escudriñó constancias ni analizó los hechos para dilucidar la materia de la impugnación y entonces, realizar el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, la *Sala Superior* se ha pronunciado a través de la tesis II/2016²⁸, de rubro y texto siguiente:

²⁸ Consultable y visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81 así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=II/2016&tpoBusqueda=S&sWord=II/2016>.

«DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO.— Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma le recaiga una contestación en breve término, que resuelva lo solicitado. **En ese tenor, para tener por colmado el derecho de petición, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su debida notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, corroborando la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.»**

(Énfasis añadido)

De la tesis invocada, se puede observar, como la *Sala Superior*, de forma sencilla explica el principio de congruencia y señala que para satisfacer el derecho de petición, la autoridad debe pronunciarse de todos y cada uno de los planteamientos formulados por la persona peticionaria, de manera fundada y motivada por supuesto.

Es decir, que no es suficiente con el pronunciamiento de la autoridad, si esta no guarda relación con la situación planteada, lo que se actualiza en el presente caso, puesto que, la determinación del *Órgano de Justicia*, es distinta a los hechos planteados por la parte accionante, al realizar pronunciamientos discordantes con el problema a resolver, declarándose incompetente para pronunciarse sobre el fondo y señalando que no puede emitir pronunciamiento vinculante, por carecer de atribuciones.

Así, invoca el artículo 151 de la *ley electoral local* para sostener su incompetencia para ordenar al *instituto* “la revocación” del acuerdo a través del cual se concedió el registro de las planillas presentadas por el *PRD* para contender por diversos municipios del Estado.

De lo anterior, se robustece la premisa de la falta de estudio de la causa de pedir y la consecuente pronunciación de una determinación ajena a la cuestión planteada.

Las conclusiones a las que llegó el *Órgano de Justicia*, son erróneas y derivadas de la falta de estudio de la cuestión planteada, en el entendido de que, este *tribunal* al remitir el asunto para su conocimiento y resolución, a través del acuerdo plenario del veintidós de abril, dentro del primigenio *juicio ciudadano* TEEG-JPDC-98/2021²⁹, era para que investigara y se pronunciara en cuanto a la omisión en la presentación de los documentos para solicitar el registro de la planilla para contender por el municipio de Abasolo, puesto que, quedó claro desde aquél momento, que la materia de disenso no era el acuerdo emitido por el *Consejo General*, sino la falta de actuación de la representación del *PRD* responsable de realizar la entrega para la conformación de los expedientes correspondientes ante el *instituto*.

Circunstancias de hecho que fueron planteadas por la parte accionante en sus escritos de impugnación y que no fueron atendidas por el *Órgano de Justicia*, de conformidad con la revisión del *acto impugnado*, del cual no se desprende pronunciamiento alguno relativo a dilucidar el porqué de la falta de actuación del *Consejo Estatal*, la *Dirección Ejecutiva* o cualquier órgano responsable de realizar el registro de las planillas ante el *instituto*.

Esa era la primera línea de investigación que debía emprender el *Órgano de Justicia* una vez corroboradas las afirmaciones de la parte impugnante y posteriormente dilucidar lo relativo a la falta de registro de la planilla correspondiente.

Es decir, contrario a las afirmaciones de la autoridad responsable, sí cuenta con la competencia suficiente y necesaria para realizar los pronunciamientos relativos a la cuestión planteada.

²⁹ Visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/juicios/TEEG-JPDC-98-2021.pdf>, página 4.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46 párrafo 1, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos que dispone:

- ✓ Que los partidos políticos deberán contar con un órgano colegiado, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad y aplicar la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita;
- ✓ Que deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias;
- ✓ Que todas las controversias al interior de éstos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria en tiempo, a fin de garantizar los derechos de la militancia y, una vez que se agoten, podrán acudir ante el Tribunal Electoral de la entidad federativa correspondiente y, posteriormente, ante la instancia federal.
- ✓ Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos debe establecer como características: a) tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita aplicando la perspectiva de género; b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna; c) respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y d) **ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.**

En consonancia con lo anterior, los artículos 98³⁰ del Estatuto y 2³¹ del Reglamento del *Órgano de Justicia*, establecen que es una comisión de decisión colegiada, responsable de impartir justicia interna debiendo conducirse con independencia, certeza, imparcialidad, objetividad y

³⁰ Normatividad interna localizable y visible en la liga de internet: https://www.prd.org.mx/documentos/basicos_2020/ESTATUTO_aprobado_31-08y1-09-de-2019.pdf de la página oficial del PRD.

³¹ Normatividad interna localizable y visible en la liga de internet: <https://www.prd.org.mx/documentos/basicos19/reglamento-organo-justicia-intrapartidaria.pdf> de la página oficial del PRD.

legalidad, respetando los plazos que se establezcan en los ordenamientos de este instituto político.

Es el órgano encargado de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de su vida interna.

Por su parte, la *Sala Superior* ha establecido³² que los partidos políticos tienen la obligación de implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que **toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria** de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, **con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de autoorganización de los partidos políticos.**

De todo lo anterior se obtiene que los medios de impugnación intrapartidistas forman parte fundamental de la cadena impugnativa que termina con la resolución de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y en atención a esa calidad, **es admisible atribuirles similares efectos jurídicos.**

En consecuencia, la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede *sub iudice*³³ y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos³⁴.

³² En la jurisprudencia número 41/2016 de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.”, consultable y visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 29 y 30, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2016&tpoBusqueda=S&sWord=41/2016>

³³ Sujeto a lo que se decida.

³⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-382/2018 y SX-JDC-383/2018 acumulados, visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0382-2018.pdf>

Ello, pues considerar lo contrario –como pretendió hacerlo el *Órgano de Justicia*–, implicaría desnaturalizar el sistema de medios de impugnación, ya que no tendría una finalidad práctica la existencia de las instancias de justicia intrapartidaria al limitar sus efectos de manera exclusiva a la vida interna del partido político.

En esas condiciones, aún y cuando la *ley electoral local* establece una fecha límite para presentar las solicitudes de registro de candidaturas, era indispensable que se agotara en primer término la cadena impugnativa ante el *Órgano de Justicia* y una vez corroborado por ésta, que la falta de presentación de la solicitud de registro no le es atribuible a la parte actora, la resolución combatida debía dictarse ordenando que se realizara la solicitud de registro ante el *instituto*, aun con posterioridad a la fecha límite establecida, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y en protección de los derechos político-electorales de sus afiliados.

Así las cosas, fue incorrecto que el *Órgano de Justicia* declarara fundados pero inoperantes los agravios hechos valer por la parte accionante, aduciendo incompetencia, razonamientos que, de conformidad con lo asentado esta resolución han quedado superados.

Por tanto, le correspondía vincular a sus órganos internos así como al *instituto* realizar las gestiones para la obtención del registro respectivo, ya que no se encontraba ante una situación irreparable, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior 45/2010* de rubro: “*REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*”³⁵ pues la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>

Lo anterior es así, pues el *Órgano de Justicia* omitió analizar y pronunciarse en la resolución intrapartidista que no **fue un hecho atribuible a la parte impugnante** la ausencia de su registro dado que:

- Le correspondía a la *Dirección Ejecutiva* recibir y resguardar la documentación relacionada con los procesos electorales internos así como realizar **la entrega de la misma en representación del PRD ante el instituto**, para que a su vez, **se hicieran las gestiones necesarias para el registro** conforme a la *ley electoral local*.
- Que esta obligación **no podía ser impuesta a la parte actora** debido a que en términos de lo establecido en el artículo 183 de la *ley electoral local*, corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y **las personas accionantes no tenían la facultad de solicitar su registro en lo particular**, siendo esta obligación del *PRD*.
- Que pese a que **la parte actora fue seleccionada y designada a las candidaturas y presentaron la documentación solicitada**, no hay evidencia de que **la representación del PRD los haya entregado al instituto**, además que el *Órgano de Justicia* no realizó planteamiento alguno sobre la razón o justificación de esta omisión.
- Por tanto, al considerar fundado el agravio hecho valer por la parte actora, la consecuencia era vincular al *Consejo Estatal*, a la *Dirección Ejecutiva* y a la representación del *PRD* a fin de **realizar las gestiones** ante el *instituto para restituir a la parte impugnante en su derecho a ser registrados como candidatos del *PRD*, para contender en el municipio de Abasolo para la renovación del ayuntamiento.*

En tal sentido, si bien es derecho del partido político la postulación de candidaturas ante la autoridad administrativa electoral, también lo es que, quien haya seleccionado a las personas que los representarán en la contienda, adquieren obligaciones con las mismas.

En efecto, del análisis de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal*, los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas.

Prerrogativa que se corrobora con lo señalado en el artículo 183 de la *ley electoral local*, que establece que los partidos políticos son los encargados de solicitar el registro de las candidaturas que van a postular.

Bajo estas condiciones, cuando los partidos llevan a cabo sus procesos internos de selección de candidaturas y acuden a solicitar el registro de las personas correspondientes ante el *instituto*, están dando cumplimiento a su misión constitucional de constituirse en el vehículo por el cual la ciudadanía puede acceder a los cargos de elección popular.

Así las cosas, si bien los partidos tienen el derecho de realizar las gestiones para solicitar el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, ello también **constituye una obligación** frente a las personas seleccionadas, ya que esta formalidad es necesaria para que puedan ejercer su derecho político-electoral de ser votadas y en su caso, integrar los órganos de representación política.

Por tanto, cuando el instituto político omite injustificadamente realizar las gestiones correspondientes –como en el caso fue presentar la solicitud de registro– o las lleve a cabo de manera defectuosa y ello se traduzca en una vulneración al derecho político electoral de quienes deben ocupar esas candidaturas, éstos pueden reclamar la restitución de su derecho vulnerado, a menos que se demuestre que contribuyeron con el actuar indebido del cual se quejan.

Ello, con el objeto de no inferir perjuicios a las personas integrantes de la planilla, por conductas ajenas que no les son atribuibles, ya que el voto pasivo forma parte de los derechos fundamentales y la negación excepcional de su ejercicio sólo debe obedecer a situaciones inherentes a la persona o a las necesidades del orden público y del bien común, cuando en esta segunda hipótesis sea la única manera de conseguirlo.

En ese orden de ideas, no es un hecho atribuible a la parte actora que el partido político haya sido omiso en la presentación de la documentación ante el *instituto*, ni tampoco se advierte de que manera con su postulación se afecten intereses sociales o el principio de equidad que rige la materia electoral, pues en todo caso el periodo de campañas culminaría en la misma fecha para todas las planillas incluyendo la correspondiente a la impugnante, por lo que **no se les estaría otorgando un plazo mayor para realizar actos dirigidos con la obtención del voto**³⁶.

Además de que esta posibilidad no vulnera la igualdad entre los partidos políticos que contienden en la elección, ya que la militancia de cualquier opción política que estimen transgredidos sus derechos frente a omisiones injustificadas de su propio partido en el registro de candidaturas, tienen la misma posibilidad de acceder a la justicia y solicitar que se les restituya su derecho.

Por estas razones, no es aceptable y resulta injustificado que, con motivo del actuar del partido postulante, el *Órgano de Justicia* sin considerar el contexto particular del caso, estableciera los efectos necesarios para restituir a las personas impugnantes en su derecho a ser postuladas, pues ello evitaría que una fuerza jurídicamente apta para competir, se viera impedida de hacerlo, con lo que también se privaría a una parte de la ciudadanía de una opción política por la cual emitir su sufragio.

Es necesario hacer notar, que aun cuando el *Órgano de Justicia* en el *acto impugnado* manifestó que no tenía atribuciones para vincular al *instituto* a efecto de que se otorgara el registro; lo que sí podía realizar era el ordenar a sus órganos internos, que provocaron el agravio de la parte accionante, que a fin de resarcir el daño, presentaran la documentación de la planilla de la candidatura materia de la impugnación ante el *instituto* para solicitar el registro, el cual, si bien es cierto se solicita de manera extemporánea, también lo es, que el *instituto* debe realizar una interpretación *pro persona* del artículo 188 de la *ley electoral local*, a efecto de potenciar el derecho humano al voto pasivo de las personas afectadas y conceder lo solicitado.

³⁶ Criterio sostenido por el *tribunal* en la resolución TEEG-JPDC-159/2021.

Lo anterior, ya que el precepto invocado regula el acto administrativo de registro en condiciones ordinarias, cuando la representación de los institutos políticos acude a solicitarlo para sus candidaturas en los plazos establecidos, pero este caso es extraordinario, pues el registro en estas circunstancias se ordena para resarcir la vulneración sufrida por las personas actoras integrantes de la planilla, a su derecho al voto pasivo.

Reflexión en respeto y maximización del ejercicio de los derechos político-electorales que legalmente puede realizar la autoridad administrativa electoral, en términos de la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. CIV/2014 (10a.) de texto y rubro:

«CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO³⁷. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Sin embargo, en términos de la tesis P. LXIX/2011 (9a.) (*), del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las autoridades administrativas** no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concentrado o difuso; es decir, **no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo**, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto. **En todo caso, han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.** Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales.»
(Énfasis añadido)

En efecto, el *Órgano de Justicia* debió advertir que derivado de la irregularidad no imputable a la parte actora de que el *PRD* y su representación omitiera presentar su solicitud de registro, controvirtieron dicha omisión y agotaron la cadena impugnativa respectiva, correspondiente o entonces a la autoridad electoral intrapartidaria, resarcir el daño con el pronunciamiento de ley correspondiente.

³⁷ Consultable y visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1097, con registro digital: 2007573, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007573>

Ello, pues como quedó establecido por el propio *Órgano de Justicia*, en el *acto impugnado*, resultó fundado el agravio, es decir, se acreditó el actuar omisivo del órgano del *PRD* responsable de realizar la solicitud de registro de candidaturas, lo cual no era atribuible a la parte accionante y consta en una resolución intrapartidista; por tanto, en un ejercicio de maximización de derechos político-electorales trasgredidos, debía realizar la vinculación de sus órganos responsables con el *instituto* para solicitar el registro de la planilla materia de análisis, una vez que se verificara el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, sin que ello signifique tener por extemporánea la solicitud, atendiendo a las circunstancias especiales del caso.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario abordar el estudio del resto de los motivos de disenso, al haber alcanzado su pretensión la parte impugnante con el presente.³⁸

Por las razones expuestas y consideraciones de derecho, es que este *tribunal* determina **revocar** la determinación asumida por el *Órgano de Justicia*, en lo que fue materia de impugnación.

No pasa desapercibido para este *tribunal*, que en circunstancias ordinarias, se debería remitir el presente asunto a la instancia partidista para que, ante la revocación de su resolución, emitiera una nueva en donde se ordenara a los órganos intrapartidarios responsables de la omisión, solicitar al *instituto* el registro de la planilla quejosa y que su vez, la autoridad administrativa electoral se pronunciara al respecto; sin embargo, la cadena impugnativa de este asunto, lo coloca en circunstancias extraordinarias, por lo que atendiendo a lo avanzado del proceso electoral, ante la necesidad de otorgar certeza jurídica de la situación que debe prevalecer respecto al trámite de registro de la planilla, a efecto de evitar más dilación y

³⁸ Véase la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 3/2005, de rubro: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.*

con ello causar un perjuicio mayor a la parte accionante, este *tribunal* determina los efectos que deberán asumirse para su debido cumplimiento.

Lo anterior, con sustento en lo determinado por la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia 1/2021³⁹, de rubro “*COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).*”, que establece que la conformación del sistema de justicia electoral, tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local y federal. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a todas las partes involucradas, se deben seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una *Sala Regional* y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la misma al ser la competente para que analice la procedencia del salto de instancia y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la *Sala Superior* y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, **salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente.**

Así atendiendo a las circunstancias especiales del presente asunto, para dar celeridad a la presente causa y resarcir de la manera más expedita a las personas actoras en el ejercicio de los derechos político-electorales violentados por las conductas omisas del partido político, se ordena:

³⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2021&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia>, encontrándose pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. EFECTOS.

Con base en lo antes expuesto y fundado, lo procedente es:

- a) Revocar el *acto impugnado*, emitido el cuatro de mayo por el *Órgano de Justicia* en lo que fue materia de impugnación y en consecuencia se ordena la realización de los siguientes actos:
 - I. Se vincula al *Consejo Estatal, Dirección Ejecutiva* y a la representación del *PRD* ante el *instituto*, para que en el plazo improrrogable de **24 horas** posteriores a la recepción de la notificación de la presente determinación, realicen las gestiones para presentar la solicitud de registro ante el *Consejo General* para restituir a la parte actora en su derecho a ser registrados como planilla de candidaturas del *PRD* para contender en las elecciones para renovación del ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato.
 - b) Al quedar acreditada la omisión de la representación del *PRD* de entregar ante el *instituto* la información para el registro de la planilla actora, circunstancia que no les es atribuible ni reprochable, se ordena al *Órgano de Justicia*, inicie las investigaciones a efecto de que, en caso de ser procedente, realice los procedimientos disciplinarios internos en contra de las personas y/u órganos partidistas responsables de las irregularidades analizadas en la presente resolución.
 - c) Se vincula al *Consejo General*, para que recibida la documentación, dentro del plazo **de las 24 horas** siguientes:
 - I. Emita acuerdo en el que previo análisis y de cumplir con todos y cada uno de los requisitos, declare procedente la solicitud de registro de la planilla del *PRD* para contender por el ayuntamiento de **Abasolo**.
 - II. En caso de advertir alguna omisión, irregularidad o deficiencia que impida su registro, notifique inmediatamente al *PRD* así como a las personas integrantes de la planilla que se encuentren en el supuesto de incumplimiento, para que dentro del plazo de **12 horas** lo subsanen.

- III. En caso de que el requerimiento no sea cumplimentado o resultara insuficiente para colmar las inconsistencias detectadas, **deberá analizar y motivar la viabilidad o no de aprobar el registro de la planilla de manera incompleta** destacando que ese análisis deberá considerar que en caso de que la planilla resulte ganadora, su composición permita la integración del ayuntamiento⁴⁰.
- IV. Analice en conjunto las planillas con registro aprobado del *PRD* y de ser necesario, realice las acciones necesarias a efecto de que se observe el principio de paridad horizontal, vertical y lo relativo a los bloques de votación por porcentaje.
- d) Informar a este *tribunal* dentro de las **24 horas siguientes** a que se efectúe lo anterior, acompañando copia certificada de las constancias que acrediten el debido cumplimiento de lo ordenado en esta determinación.
- e) Se apercibe tanto a los órganos partidistas así como autoridades intrapartidarias y administrativas involucradas, que de no cumplir con lo ordenado se aplicará las medidas de apremio que se juzguen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

8. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, en lo que fue materia de la impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo Estatal Electivo, Dirección Ejecutiva Estatal y a la representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, todos correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, realizar las acciones señaladas en el apartado de efectos de la presente determinación.

⁴⁰ Véase SUP-CDC-04/2018.

TERCERO. Se **ordena** al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, realizar las investigaciones determinadas en el apartado de efectos del presente fallo.

CUARTO. Se **vincula** al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, lleve a cabo las acciones determinadas en el apartado 7, de esta resolución dentro de los plazos establecidos.

QUINTO. Se **apercibe** al **Consejo Estatal Electivo, Dirección Ejecutiva, representación** ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el **Órgano de Justicia Intrapartidaria**, todos correspondientes al **Partido de la Revolución Democrática**, así como al **Consejo General** del instituto electoral recién citado que, en caso de incumplir con lo ordenado, se aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 170 de la *ley electoral local*.

Notifíquese mediante **oficio**, en su domicilio oficial, al **Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, a la Dirección Ejecutiva Estatal del referido instituto político y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática**, en su domicilio oficial por mensajería especializada, personalmente a la parte actora y por los **estrados** de este *tribunal* a cualquier persona que pudiera tener interés que hacer valer, además deberá comunicarse por correo electrónico a quien así lo haya solicitado. Para todos los casos, deberá anexarse copia certificada de esta resolución.

Asimismo, publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de sus integrantes, las magistradas electorales María Dolores López Loza y Yari Zapata López, y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía. - Doy Fe.